



*****1

VS
OFICIAL MAYOR GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 388/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de resolución emitida por la Directora de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado porque no es la autoridad competente para dar trámite a esa solicitud y declara la **nulidad** de la diversa del Oficial Mayor del Gobierno del Estado, condenando a dicha autoridad a a darle trámite a la solicitud de la parte actora de pago de cincuenta y cinco meses de salario por fallecimiento en el cumplimiento del deber de su esposo, de conformidad con el Plan Múltiple de Beneficios, siguiendo los Lineamientos Generales para el Pago a Beneficiarios por Fallecimiento del Asegurado con Recursos del Plan Múltiple de Beneficios.

GLOSARIO:

Resolución de Oficialía:	Resolución contenida en el oficio *****2 de diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual niega la solicitud de pago de los cincuenta y cinco meses de salario gravable por fallecimiento en el ejercicio de sus funciones de su finado esposo, como elemento de la Guardia Nacional, emitida por emitida por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.
Resolución de Fiscalía:	Resolución contenida en el oficio *****2 de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual niega la solicitud de pago extraordinaria a los deudos (importe equivalente a cincuenta y cinco meses de salario) y en reconocimiento a la labor policial de su difunto esposo, emitida por la Directora de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado e Baja California
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Estado de Baja California.
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Directora de Capital Humano de Fiscalía:	Directora de Capital Humano de la Fiscalía.
Secretaría de Seguridad Pública:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad Ciudadana:	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California



Ley Orgánica de la Fiscalía:	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Plan de Beneficios:	Plan de Beneficios para los Empleados y Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.
Decreto 7:	Decreto 7 publicado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución de Estado, se crea la Fiscalía y se declara la desaparición y de la Policía Estatal Preventiva.
Decreto 10:	Decreto 10 publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el que se crea LA Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Decreto 41:	Decreto 41 de publicado en el Periódico Oficial el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se crea la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California
Decreto 53:	Decreto 53 publicado en el Periódico Oficial el seis de diciembre de dos mil veintiuno por el que se reforman los artículos, 53, 54 y 69 de la Constitución del Estado de Baja California y adiciona un capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.
Decreto 66:	Decreto 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno por el que se aprueban diversas reformas a la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, se aprueban reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y se reforman diversos artículos de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- La parte actora solicitó al Oficial Mayor y a la Directora de Capital Humano de la Fiscalía el pago de cincuenta y cinco meses de salario por fallecimiento en el ejercicio de sus funciones, por concepto de seguro de riesgos de trabajo y plan de beneficios.

2.- El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro la Directora de Capital Humano de la Fiscalía emitió resolución por la que negó la solicitud de pago extraordinaria a los deudos (importe equivalente a cincuenta y cinco meses de salario) y en reconocimiento a la labor policial de su difunto esposo.

3.- El diez de julio del mismo año el Oficial Mayor emitió resolución por la que negó la solicitud de pago de los cincuenta y cinco meses de salario gravable por fallecimiento en el ejercicio de sus funciones de su esposo, como elemento de la Guardia Nacional.

4.- El seis de agosto siguiente la parte interpuso juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción con residencia en Mexicali contra la Resoluciones Impugnadas, radicándose bajo el juicio *****3.

5.- Por acuerdo del siete siguiente la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción emitió proveído por el cual se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio al no actualizarse ninguno de los supuestos normativos contemplados en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Tribunal y ordenó su remisión al Juzgado de Primera Instancia en Mexicali.

6.- El diecinueve de agosto del mismo año el Juzgado Primero con Residencia en Mexicali radicó el juicio bajo expediente *****3 y previno a la parte actora a fin de que aclarara baja protesta de decir verdad su domicilio particular, apercibiéndola de que, de no atender la prevención, se descharía de plano la demanda.

7.- La parte actora al atender la prevención manifestó que su domicilio particular se encontraba en la ciudad de Tijuana, por lo que, en proveído de treinta de agosto de dos mil veinticuatro el Juzgado Primero se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio en razón de territorio y ordenó remitirlo a la Oficialía de Partes Común en Tijuana de este Tribunal para los efectos legales conducentes.

8.- El doce de septiembre del año mencionado con anterioridad este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana tuvo por recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero con residencia en Mexicali, lo radicó bajo el expediente 388/2024 JQ y se declaró competente para conocer del mismo.

En el mismo proveído se ordenó tramitar y resolver el juicio por la vía ordinaria sin cuantía y se ordenó emplazar al Oficia Mayor y a la Directora de Capital Humano de la Fiscalía, quienes, al contestar, sostuvieron la legalidad de la Resolución Impugnada.

9.- El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo a las autoridades por contestando la demanda, se admitieron y prepararon las pruebas ofrecidas por las partes y, una vez que fueron recabadas, a través del proveído de catorce de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, formularan sus alegatos.

10.- Las autoridades demandadas formularon sus alegatos correspondientes, mientras que la parte actora no ejerció su derecho; por lo que, por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

11.- El doce de marzo siguiente se levantó la citación a efecto de que se emplazara a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana, como Titular de la dependencia estatal conocida actualmente como Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana (antes Guardia Estatal de Seguridad), atendiendo a que, de conformidad con el Decreto 53, se observa que los elementos policiales estatales actualmente guardan relación jurídica con el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

12.- El Secretario dio contestación a la demanda y por proveído del diez de noviembre del mismo año fue admitida, así como las pruebas que ofreció y, una vez que se recabaron, se dio vista a las partes para que presentaran sus alegatos.

13.- La Directora de Recursos Capatales de la Fiscalía y el Oficial Mayor presentaron sus alegatos, mientras que la parte actora y el Secretario de Seguridad Ciudadana dejaron de ejercer su derecho, por lo que el veintisiete de enero de dos mil veintiséis se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las Resoluciones Impugnadas son de carácter administrativo emanadas de autoridades estatales, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de las instituciones policiales y las dependencias de la administración pública centralizadas estatales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II, VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la Resolución Impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el original de la resolución emitida por el Oficial Mayor y con copia simple de la emitida por la Directora de Recursos Capitaless de la Fiscalía que presentó la parte actora con su demanda, así como el reconocimiento expreso de las autoridades mencionadas con antelación al contestar la demanda, datos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el Secretario.

Refiere, entre otros argumentos, que el presente juicio es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con la fracción VI del artículo 54, en relación con la II del artículo 55 de la Ley del Tribunal, por lo que hace a esa autoridad porque no emitió las resoluciones impugnadas.

Es fundada la solicitud de sobreseimiento, toda vez que de la lectura de las resoluciones Impugnadas se advierte que fueron emitidas únicamente por el Oficial Mayor y la Directora de Capital Humano de la Fiscalía, respectivamente, por lo que, al no haber intervenido el Secretario en su pronunciamiento, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI de la Ley del Tribunal, ya que no existe acto que reclamarle, por lo que deberá sobreseerse en el presente juicio únicamente por

lo que hace al Secretario, de conformidad con el diverso artículo 55, fracción II, mencionado con anterioridad.

CUARTO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que las resoluciones impugnadas trastocan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 123 de la Constitución Nacional, 9, fracción IV, 136, fracción VII y 206, fracción VII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, toda vez que de manera ilegal se le negó el derecho a que se le otorgue el pago de cincuenta y cinco meses de salario de su finado esposo quien falleció en cumplimiento de su deber como elemento de seguridad pública, no obstante que dicho beneficio se encuentra legalmente tutelado.

Por su parte, la representación de la Fiscalía General del Estado al formular la contestación a la demanda manifestó que no existe dispositivo constitucional o legal alguno en el que se encuentre contemplada la prestación de seguridad social reclamada por la parte actora, además de que el Reglamento de Prestaciones Sociales y la Ley del Sistema de Seguridad no resultan aplicables al haber entrado en vigor con posterioridad al fallecimiento del agente policial fallecido.

Continúa señalando que, en el supuesto caso de que la solicitud del actor fuere procedente, dicha autoridad no sería la competente para realizar el respectivo pago, pues el oficial acaecido ingresó a trabajar a la extinta Secretaría de Seguridad Pública el veintiséis de septiembre de dos mil once; por lo que, si bien pasó a formar parte de la Fiscalía del Estado al surgir como órgano constitucional autónomo, conforme el Decreto Diez relativo a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía, también es verdad que las atribuciones que inicialmente le fueron conferidas a la Fiscalía del Estado fueron trasladadas nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado, concretamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del Decreto 53, publicado en el órgano de difusión estatal el seis de diciembre de dos mil veintiuno, en cuyo artículo Séptimo Transitorio se indicó que los trámites, procedimientos y demás asuntos pendientes de concluir o resolver serían transferidos a la citada Secretaría de Seguridad Ciudadana y reiterándose en el artículo primero del Reglamento Interno, luego, dice, le corresponde a ésta última dependencia responder por las prestaciones que reclama la parte actora.

Refiere que a lo anterior se agrega el hecho de que al veintitrés de enero de dos mil veinte, fecha de fallecimiento del miembro policial, la Fiscalía General del Estado no contaba con autonomía presupuestaria, sino que se encontraba a cargo del Gobierno del Estado, pues si bien la Fiscalía

fue creada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado fue quien manejó el presupuesto y cubrió los sueldos, finiquitos y liquidaciones de todo el personal hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, como lo estableció el Decreto 10 en su artículo Transitorio Séptimo, lo que hace evidente que la Fiscalía contó con autonomía financiera hasta el año de dos mil veintiuno, por lo que es el Poder Ejecutivo del Estado el obligado al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora que en su caso sean procedentes.

Menciona que, según lo establecido en la Cláusula Primera, Apartado A, numeral 4, del Convenio de Colaboración en Materia Administrativa celebrado el doce de febrero de dos mil veinte con el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de recursos financieros y Presupuestal, corresponde al Poder Ejecutivo la obligación de cubrir el monto de las prestaciones contraídas, devengadas y autorizadas que se generaran en el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve, así como las anteriores, con motivo de las adquisiciones, contrataciones y demás servicios por parte de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública de Estado y que a la fecha ya fueron liquidadas.

Por su parte, el Oficial Mayor al contestar la demanda manifestó que, en virtud del decreto 07 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California y se creó la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, desapareciendo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Policía Estatal Preventiva, asumiendo la Fiscalía cualquier obligación a cargo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, derivada de convenios, contratos o acuerdos, lo que de la misma manera quedó establecido en los artículos Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía.

Explica que, de lo anterior se advierte que la Fiscalía del Estado asumió todas las obligaciones correspondientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública establecidas en cualquier instrumento legal celebrado por esa dependencia y que los mismos, se entenderán vigentes, por lo que las obligaciones derivadas de "los lineamientos para el pago extraordinario en cumplimiento del deber de los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California", como lo es el pago por defunción (cincuenta y cinco meses de sueldo), corresponde cubrirlos a la Fiscalía General salvo que a la fecha del fallecimiento dichos lineamientos se

hubiesen rescindido o modificado, lo que, dice, se corrobora con lo establecido por el artículo 24, fracción V, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor que estipula que esa autoridad solamente tiene la atribución de supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias, en apego a la legislación aplicable.

Afirma que la obligación de realizar el pago correspondiente a los cincuenta y cinco meses de sueldo nace hasta el fallecimiento del agente, es decir, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, del cual esa autoridad tuvo conocimiento hasta el once de marzo de dos mil veinte, cuando la hoy actora inició el trámite para solicitar el pago, por lo que es a la Fiscalía a la que le corresponde, a través de su Oficial Mayor, realizar el pago, en base a la temporalidad de los hechos, al encontrarse adscrito a la Fiscalía General del Estado como Agente de la Guardia Estatal y al hecho de que para el ejercicio fiscal dos mil veinte a la Fiscalía se le asignó una partida presupuestal de \$2,538,782,780.44 pesos (son dos mil quinientos treinta y ocho millones setecientos ochenta y dos mil setecientos ochenta, 44/100), resultando claro que contaba con el presupuesto para hacer el pago correspondiente.

Reitera que la obligación del ejecutivo derivada de la celebración del Convenio de Colaboración en Materia Administrativa mencionado con antelación fue únicamente respecto de los montos de las obligaciones contraídas en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve o anteriores y el cual surtió sus efectos al fenecer el término para concluir la transferencia de los recursos presupuestales, humanos, patrimoniales y demás activos, de conformidad con la cláusula quinta del citado convenio, de común acuerdo el treinta y uno de marzo de dos mil veinte como fecha límite para tal objeto, lo que, dice, evidencia que le corresponde a la Oficialía Mayor de la Fiscalía y no a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado realizar el pago.

Finaliza manifestando que no contraria lo anterior el Decreto 53 por el cual se reformaron diversos numerales de la Constitución del Estado, que tuvo como consecuencia la adición de capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, ni el Decreto 66 en el que se estableció que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que se sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento, por lo que,

considera que es aplicable la Tesis 5/2023 emitida por el Pleno de este Tribunal, por la que se resuelve que la Fiscalía General de Estado de Baja California tiene el carácter de autoridad sustituta en el cumplimiento en que la Procuraduría de Justicia del Estado tiene carácter de autoridad demandada, por lo que el pago de lo solicitado por la parte actora es atribuible a la Fiscalía, por conducto de su Oficial Mayor, porque es la institución que sustituyó a la Procuraduría y a la que perteneció el esposo de la actora al momento de su fallecimiento, como miembro de la Guardia Estatal de Seguridad, antes Policía Estatal Preventiva.

No obstante que en el Considerando que antecede se declaró el sobreseimiento en el juicio por lo que hace al Secretario de Seguridad Ciudadana, en virtud de que no emitió los actos reclamados, resulta pertinente reproducir las razones por las que consideró que es improcedente que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana le corresponda realizar el pago solicitado por la parte actora.

Afirma que, si bien los decretos 7 y 10 respectivamente extinguieron la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva y crearon la Fiscalía, confiriendo a ésta el carácter de sucesora de la mencionada Secretaría, transfiriéndole sus funciones, personal, obligaciones, juicios y controversias que se encontraban en trámite y que el Decreto 53 reformó diversos preceptos de la Constitución del Estado y creó la Secretaría de Seguridad Ciudadana y dispuso en su artículo séptimo transitorio que los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad ciudadana a cargo de la Fiscalía serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio, no menos ciertos es que el Decreto 66 estableció expresamente en su artículo sexto transitorio que el cumplimiento de las obligaciones económicas de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales o jurisdiccionales en las que haya sido parte la Fiscalía hasta el treinta y uno de noviembre de dos mil veintiuno, permanecerá bajo su cargo y responsabilidad hasta su total cumplimiento, incluyendo la ejecución de las resoluciones dictadas con motivo de dichos procedimientos, de lo que, dice, se deriva que la transferencia ordenada en el Decreto 53 se limitó exclusivamente a las funciones operativas en materia de seguridad pública, mas no comprendió la sustitución legal de la Fiscalía General del Estado, ni la transmisión de los juicios, procedimientos o responsabilidades patrimoniales pendientes de cumplimiento.

Insisten en que no hay disposición normativa que haya otorgado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana el carácter de autoridad sustituta de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, ni de la Fiscalía, solamente hubo

una transferencia de competencias en materia de seguridad ciudadana, no de asuntos administrativos, disciplinarios o jurisdiccionales relacionados con los elementos policiales que causaron baja o cuyos procedimientos hayan sido resueltos por las autoridades preexistentes.

Por otro lado, refiere que en el acta de la Segunda Sesión del Comité Intersecretarial de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en la que constan los oficios *****2 y *****2 remitidos por el Oficial de la Fiscalía al Presidente de la Comisión Intersecretarial y a Thona Seguros, S.A. de C.V. respectivamente, en el primero se hace referencia a 1,044 plazas de personal, 75 de base y 1341 contratos asimilables a salario que serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y, en el segundo, se enlistan los elementos cuyo aseguramiento y derechos se deben de respetar tras la transferencia, y manifiesta que de los listados que se adjuntan se advierte que el servidor público fallecido sobre el cual la actora reclama prestaciones no se encuentra dentro del persona trasferido, de lo que se sigue que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no asumió relación laboral, derechos u obligaciones derivadas del vínculo ni participación alguna a los actos administrativos impugnados.

Previo al estudio del fondo del asunto, para su mejor comprensión, resulta importante dejar establecido lo siguiente:

a) El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 7, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución de Estado, se creó la Fiscalía y en su artículo transitorio noveno se declaró la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva.

b) El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve se publicó el Decreto 10, por el cual se creó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se crea la Fuerza Estatal de Seguridad e Investigación y en sus artículos Transitorios Tercero y Décimo se proveyó que los Agente de la Desaparecida Policía Estatal Preventiva de la también desaparecida Secretaría de Seguridad Pública podían formar parte de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, siempre y cuando reunieran los requisitos de permanencia correspondientes, así como que el personal adscrito a la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública que pasaran a formar parte de la Procuraduría, conservarían su relación laboral.

c) El seis de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial el Decreto por el que se crea la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo del Estado de Baja California y se regulan las funciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

d) El mismo seis de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 53 por el cual se reformaron los artículos 53, 54 y 69 de la Constitución de Estado y se adicionó un capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

e) El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 66 por el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Seguridad Pública, se cambia la denominación de la citada ley, se aprueban reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y se reforman diversos artículos de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

De la misma manera conviene dejar establecidos los hechos que no se encuentran controvertidos y reconocidos por las partes:

1.- Que el esposo de la parte actora contaba con nombramiento de Agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil once.

2.- Que en virtud del Decreto 10 por el que se creó la Ley Orgánica de la Fiscalía, la plaza del esposo de la parte actora pasó a ser parte de la Fiscalía, Institución donde, a partir de esa fecha, se desempeñó como miembro de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación hasta el día de su fallecimiento.

3.- Que el esposo de la parte actora falleció en el cumplimiento del deber como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación el veintitrés de enero de dos mil veinte.

4.- Que el dos de enero de dos mil veintidós entró en vigor el Decreto 53 por el que se reformaron diversos artículos constitucionales y, entre otras cosas, se creó la Secretaría de Seguridad Ciudadana y en sus artículos transitorios estableció el órgano, el procedimiento y trámite para identificar los recursos humanos, financieros, bienes, patrimonio, fondos, participaciones o ministraciones presupuestales de carácter federal, activos y valores o, en su caso, los pasivos que la Fiscalía General del Estado destina, ejerce o haya asumido para la atención de las atribuciones en materia de seguridad pública, incluyendo aquellos que para el ejercicio de esta función se le

hubieran transferido a la Fiscalía en virtud de lo dispuesto en el Artículo Octavo transitorio del Decreto 7.

5.- Que el seis de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora presentó ante Oficialía Mayor escrito mediante el cual solicitó el pago pendiente de cincuenta y cinco meses de salario gravable por haber caído en el ejercicio de sus funciones, así como de todo fideicomiso y prestación económica a la que tuviera derecho.

6.- Que el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro la parte actora presentó solicitud ante la Oficialía Mayor de la Fiscalía a efecto de que le pagaran el beneficio de cincuenta y cinco meses de salario.

7.- Que el diez de julio de dos mil veinticuatro el Oficial Mayor emitió el Oficio *****2 por el que da respuesta negativa a la solicitud de pago de la parte actora bajo el argumento de que mediante el Decreto 7 se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, creándose la Fiscalía como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía de gestión presupuestaria y que, al estar adscrito su esposo al momento de su defunción a esa Fiscalía como Agente de la Policía Estatal Preventiva, concluye que la Oficialía Mayor no cuenta con atribución legal ni recurso presupuestal para atender requerimientos de pago relacionados con servidores públicos adscritos a Organismos Autónomos, turnando su solicitud a la Oficialía Mayor de la citada Fiscalía.

8.- Que el veintiséis de junio del mismo año, la Directora de Capital Humano de la Fiscalía dio contestación a la solicitud de la actora, haciendo de su conocimiento que se encontraba imposibilitada jurídica y administrativamente para realizar gestiones y emitir los pagos solicitados, ya que en concordancia con el artículo 54 y Cuarto, Séptimo y Octavo transitorios del Decreto 53 los recurso humanos, financieros, bienes patrimonio fondos, participaciones o ministraciones presupuestales de carácter federal, activos y valores o en caso fueron transferidos al poder Ejecutivo del Estado, mediante oficios *****2 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y *****2 de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, signados por el Oficial Mayor de la Fiscalía, reiterando, además de que le corresponde al Poder Ejecutivo y sus dependencias la competencia de conocer y responder por el pago de la prestación derivada del "Lineamiento para el pago extraordinario en cumplimiento del deber de los elementos activos pertenecientes a los elementos activos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría de Estado", como lo es el pago de los cincuenta y cinco meses de salario.

Reseñado lo anterior, **el primer punto jurídico** a resolver consiste en determinar si le corresponde a la Fiscalía resolver sobre el pago de los cincuenta meses de salario solicitados por la actora en virtud del fallecimiento de su esposo acaecido el veinte de marzo de dos mil veinte, cuando se encontraba adscrito a la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Procuraduría.

Este Juzgador estima que la Fiscalía no es la competente para atender la solicitud de la actora, ya que, a partir del dos de enero de dos mil veintidós, con la entrada en vigor del Decreto 53, las funciones, facultades, derechos y obligaciones en materia de seguridad pública, recursos humanos, financieros, bienes y pasivos a cargo de la Fiscalía en esa materia se transfirieron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública pendientes de concluir se trasladaron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, salvo aquellos que por acuerdo del comité intersecretarial se conviniera deberían ser concluidos por la Fiscalía.

En autos no existe dato probatorio alguno que demuestre que el comité intersecretarial conviniera que el asunto del actor debería ser concluido por la Fiscalía de ninguna parte del acta de la segunda sesión del comité levantada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se advierte que dicho órgano colegiado resolviera que la Fiscalía concluyera asunto alguno relacionado con el finado cónyuge de la parte actora.

Debe mencionarse que, si bien en los oficios *****2 y *****2 remitidos por el Oficial de la Fiscalía al Presidente de la Comisión Intersecretarial y a Thona Seguros, S.A. de C.V. respectivamente, en el primero se hace referencia a 1,044 plazas de personal, 75 de base y 1341 contratos asimilables a salario que serían transferidos a la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

En el segundo de los escritos en mención se enlistan los elementos cuyo aseguramiento y derechos se deben de respetar tras la transferencia, no se hace referencia específica al actor en el primero de ellos, **se hace referencia a la plaza 5300, a nombre de diversa persona, que el cónyuge fallecido** de la parte actora ocupó durante la prestación del servicio como miembro policiaco, tanto en Policía Estatal Preventiva como en la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, como se aprecia de los documentos que obran en su expediente personal formado en la Oficialía Mayor del Estado, tales como los volantes de registro de vacaciones que tomó en

ambas instituciones, incapacidades y así como el procedimiento de finiquito resultado de su fallecimiento.

Por tanto, si la plaza fue trasferida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los recursos financieros, materiales, etc., ligadas a la misma, también le fueron transferidos, independientemente de quien la ocupara en ese momento físicamente.

En virtud de ello, se tiene que la Fiscalía no cuenta con las atribuciones ni con los recursos para dar cumplimiento a obligaciones en materia de seguridad pública [a excepción de los asuntos determinados por el Comité Intersecretarial]; por tanto, no le corresponde a la Fiscalía resolver sobre el pago de cincuenta y cinco meses de salario derivada de los Lineamientos señalados con anterioridad, sino a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues es la dependencia a la que le fueron transferidas las funciones, derechos, obligaciones y recursos en materia de seguridad pública.

Sin que sea impedimento para lo anterior, lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del **Decreto número 66** mediante el cual se aprobaron reformas a la Ley de Seguridad Pública, así como su cambio de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad, al señalar que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas de cualquier índole, que se hayan derivado de los procesos judiciales y jurisdiccionales en los que la Fiscalía sea o haya sido parte, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, incluida la ejecución, hasta su total cumplimiento; puesto que en el caso que se resuelve no se está en el supuesto de pagos derivados de procedimientos judiciales o jurisdiccionales, sino de prestaciones derivadas de la muerte del agente Policial.

Aún en el caso de que se tratara de los procedimientos que contempla la norma invocada, dicho artículo se debe de interpretar en concordancia con lo establecido en los transitorios contenidos en la reforma constitucional de referencia, pues la reforma legal queda subordinada a ésta, al ser normas jerárquicamente inferiores, por lo que no pueden desconocer lo establecido en una norma de mayor nivel.

Si bien es cierto, que al momento de la expedición del Decreto 53 por el que se creó la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el esposo de la parte actora ya no se integró a la mencionada dependencia a prestar su servicio debido a su fallecimiento, lo cierto es que, los recursos financieros relativos al Plan Múltiple de Beneficios que nos ocupa formaban parte de los

recursos que se entregaron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al no haberle sido entregados a su beneficiaria por la Fiscalía con anterioridad a la creación de la Secretaría, por lo que la competencia recae en esa Secretaría.

Consecuentemente, se debe reconocer la validez de la negativa emitida por la Directora de Capital Humano de la Fiscalía, al no ser la autoridad la competente Para seguir el procedimiento de pago solicitado por la parte actora.

QUINTO. - El **segundo punto jurídico** a resolver reside en determinar si, aun cuando en el considerando que antecede se concluyó que el pago de la prestación solicitada le corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Oficialía Mayor se encuentra facultado para intervenir en el procedimiento de pago de la prestación reclamada por la parte actora.

Este Juzgador considera que la Oficialía Mayor tiene atribuciones para intervenir en el procedimiento y trámite de la solicitud en virtud de que, de conformidad con los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PAGO A BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO CON RECURSOS DEL PLAN MÚLTIPLE DE BENEFICIOS" contenidos en el Procedimiento de Pago del Beneficio por fallecimiento del Plan Múltiple del Gobierno del Estado de Baja California, visibles en la página de internet de la Secretaría de Hacienda del Estado de California¹, los beneficiarios del Plan deben presentar ante la Oficialía Mayor su reclamación y ésta les hará entrega del formato de Reclamación y la lista de los documentos a entregar para el cobro de los beneficios por fallecimiento y, una vez que se recaben los documentos, es la misma Oficialía Mayor la que se encarga de recabar la información correspondiente de la dependencia a la que se encontraba adscrito y seguir los pasos a que se le refieren los lineamientos para concluir con la entrega del cheque por la cantidad que corresponda a beneficiario.

A continuación, para mejor ilustración, se reproducen los citados lineamientos:

¹ <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/hacienda/Procedimiento%20Fallecimiento%202022.pdf>, consultado el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.



**Procedimiento de Pago del Beneficio por Fallecimiento del
Plan Múltiple de Beneficios del
Gobierno del Estado de Baja California**

INTRODUCCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 27 Fracciones I, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en relación con los Artículos 1,5 y 34 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, 2 y 11 Fracciones I, II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y de conformidad con los acuerdos plasmados en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Plan Múltiple de Beneficios para Trabajadores de Base y Confianza Pertenecientes al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California de fecha 22 de marzo de 2022 en el acuerdo **SE/05/22.03.22**, en el que se menciona en el punto 3.5. PROCEDIMIENTO DE PAGO DE BENEFICIO POR FALLECIMIENTO se han emitido los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PAGO A BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO CON RECURSOS DEL PLAN MÚLTIPLE DE BENEFICIOS.

OBJETO: Las presentes disposiciones son de observancia general dentro del ámbito de la Oficialía Mayor de Gobierno, la Secretaría de Hacienda del Estado y tienen por objeto regular el procedimiento que habrá de seguirse para el pago a los beneficiarios de los empleados fallecidos que estaban adscritos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo, con recursos del Fideicomiso del Plan Múltiple de Beneficios.

1. Los Beneficiarios del empleado fallecido solicitan a Oficialía Mayor información sobre el trámite a seguir para recibir el Beneficio por Fallecimiento.
2. Oficialía Mayor entrega a los Beneficiarios del empleado fallecido el Formato de Reclamación y la relación de documentos a entregar para el cobro del Beneficio por Fallecimiento, que comprenden los siguientes documentos:
 - a) Formato de Reclamación firmado (uno por cada beneficiario).
 - b) Acta de nacimiento del empleado fallecido en original.
 - c) Acta de Defunción en original.
 - d) Comprobante de domicilio de cada uno de los beneficiarios con una antigüedad no mayor a tres meses.
 - e) Copia de la última Carta de Adhesión y Testamentaria.
 - f) Copia de Identificación del empleado fallecido (Credencial de Elector, Credencial de Empleado, Credencial del ISSSTECALI, Pasaporte, Cédula Profesional, Cartilla del Servicio Militar o Licencia para Conducir).
 - g) Acta de Nacimiento de cada beneficiario en original.
 - h) Acta de Defunción de los beneficiarios que hubieran fallecido.
 - i) Copia de Identificación de los beneficiarios (vigente).
 - j) Acta de matrimonio en original, si uno de los beneficiarios es el cónyuge o determinación de concubinato.
 - k) Copia de recibo de pago de salario o de pensión más reciente.
 - l) Actuaciones del Ministerio Público (en caso de Accidente o Muerte Violenta).

VERO



Procedimiento de Pago del Beneficio por Fallecimiento del Plan Múltiple de Beneficios del Gobierno del Estado de Baja California

3. Si alguno de los beneficiarios falleció después del empleado fallecido, los herederos de dichos beneficiarios deberán presentar copia certificada de la sentencia de sucesión testamentaria o intestamentaria.
4. Los Beneficiarios entregan a Oficialía Mayor la documentación requerida.
5. Oficialía Mayor revisa que la documentación requerida esté completa y solicita información faltante si la hubiere. Respecto a la Carta de Adhesión y Testamentaria presentada, corroborará que ésta sea la última carta presentada por el empleado fallecido en Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, lo que se constatará cotejándola con la fecha del sello de acuse de recepción.
6. Oficialía Mayor abre Expediente de Reclamación con la documentación recibida, asignándole Número de Reclamación.
7. Tratándose de personal que al momento de fallecer se encontraba laborando, Oficialía Mayor expide u obtiene del responsable administrativo de la dependencia en la que laboraba el empleado fallecido los siguientes documentos:
 - a) Constancia que el empleado fallecido laboraba en la dependencia especificando sus percepciones.
 - b) Última carta testamentaria.Tratándose de personal que al momento de fallecer ya estaban jubilados, se obtiene de ISSSTECALI los siguientes documentos:
 - c) Constancia individual de que el fallecido fue jubilado con desglose de percepciones (concepto 07).
 - d) Última carta testamentaria.Tratándose de personal con Pensión Humanitaria, se obtienen los siguientes documentos:
 - e) Constancia o comprobante de pago con el Monto de la Pensión.
 - f) Última Carta testamentaria.Los importes de las constancias deberán ser a la fecha de fallecimiento del participante.
8. Oficialía Mayor remite los expedientes a la Dirección de Auditoría Interna junto con la relación de documentación que integra el expediente.
9. Auditoría Interna entrega los expedientes al Consultor para su dictamen y certificación actuarial.
10. El Consultor emite Certificación Actuarial de los conceptos de ingreso GR (Base Gravable con Plan) y BE (Beneficio de Supervivencia) y determina el monto de Beneficio de Fallecimiento que le corresponde a cada beneficiario.
11. El Consultor elabora la Cédula de Análisis del Fallecimiento y dictamina el caso.
12. El Consultor elabora la proyección para pago en mensualidades, de acuerdo a las posibilidades presupuestales y situación económica del Gobierno del Estado.



**Procedimiento de Pago del Beneficio por Fallecimiento del
Plan Múltiple de Beneficios del
Gobierno del Estado de Baja California**

13. El Consultor turna la Cédula de Análisis y Dictamen del Fallecimiento, la Proyección Financiera y la Certificación Actuarial a la Dirección de Auditoría Interna adjuntando el expediente para su revisión y visto bueno o solicita correcciones o aclaraciones en su caso.
14. Auditoría Interna integra a su control y lo incluye en la Contabilidad del Plan.
15. La Dirección de Auditoría Interna, turna a la Dirección de Recursos Humanos una copia simple de la cedula de análisis, dictamen de fallecimiento, proyección financiera, y certificación actuarial de cada expediente cuando a entera satisfacción haya sido aprobada por dicha Dirección y devuelve el expediente original a Oficialía Mayor.
16. El Consultor elabora la carta de instrucciones solicitando expedición de cheques a nombre de los beneficiarios y se envía a la Dirección de Auditoría Interna para visto bueno.
17. El Consultor recaba las firmas de al menos cuatro integrantes del Comité Técnico en la Carta de Instrucciones, sube el archivo de dispersión a la plataforma que el banco establezca para tal efecto y entrega la carta de instrucciones para pago al fiduciario.
18. El Fiduciario emite los cheques correspondientes, de conformidad con lo solicitado en la carta de instrucciones.
19. El Consultor entrega copia de la carta de instrucciones con sello de recibido del banco a Auditoría Interna.
20. El Fiduciario envía a la Dirección de Egresos los cheques de los beneficiarios
21. La Oficialía Mayor se comunica con los beneficiarios a los cuales se les expidió cheque para que pasen a recogerlo, informando de este hecho a Oficialía Mayor.
22. Los Beneficiarios se presentan a la Dirección de Egresos a recoger el cheque y firmar el finiquito de recibido.
23. La Dirección de Egresos envía los finiquitos firmados a Oficialía Mayor y una copia a la Dirección de Auditoría Interna para integrar al expediente.

La facultad otorgada a la Oficialía Mayor en los citados Lineamientos, son concordantes con las atribuciones que le confiere el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo que continuación se reproducen:

ARTÍCULO 33. La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;

II. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de su personal, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

III. Apoyar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública en la formulación de sus instrumentos normativos de carácter administrativo, y mantenerlos actualizados;

...

V. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública;

VI. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública, así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con los trabajadores;

...;

VIII. Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;
IX. Capacitar y establecer las normas de control y disciplina del personal de la Administración Pública;
XVII. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos y programas para el manejo de los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

XXVI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal ya que el Oficial Mayor al emitir la resolución contenida en el oficio *****2 de diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual niega la solicitud de pago de los cincuenta y cinco meses de salario gravable por fallecimiento del esposo de la parte actora en el ejercicio de sus funciones, como elemento de la Guardia Nacional, dejó de aplicar las disposiciones debidas, al no estarse a lo ordenado en el Decreto 53 y no seguir los lineamientos establecidos para el pago de beneficios por fallecimiento del Plan Múltiple de Beneficios; en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución de Oficialía Mayor.

SEXTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se debe condenar al Oficial Mayor a darle trámite a la solicitud de la parte actora de pago de cincuenta y cinco meses de salario por fallecimiento en el cumplimiento del deber de conformidad con el Plan Múltiple de Beneficios, siguiendo los Lineamientos Generales para el Pago a Beneficiarios por Fallecimiento del Asegurado con Recursos del Plan Múltiple de Beneficios.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Es fundada la causal de improcedencia invocada por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, por lo que, se declara el sobreseimiento en el juicio, únicamente por lo que hace a esa autoridad.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta resolución se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Directora de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual niega la solicitud de pago extraordinaria a los deudos (importe

equivalente a cincuenta y cinco meses de salario) y en reconocimiento a la labor policial de su difunto esposo.

TERCERO. - Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de este fallo, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Oficial Mayor de Gobierno del Estado negó la solicitud de pago de los cincuenta y cinco meses de salario gravable por fallecimiento del esposo de la parte actora en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO. - Se condena al Oficial Mayor del Gobierno del Estado a darle trámite a la solicitud de la parte actora de pago de cincuenta y cinco meses de salario por fallecimiento en el cumplimiento del deber de su esposo, de conformidad con el Plan Múltiple de Beneficios, siguiendo los Lineamientos Generales para el Pago a Beneficiarios por Fallecimiento del Asegurado con Recursos del Plan Múltiple de Beneficios.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 12 párrafo(s) con 12 renglón (s), en fojas 1, 10, 12, 13, 19 y 20.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 3.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **388/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **veinte** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **junio** de dos mil veintiséis. -----

